

Partes: B. B. D. R. – B. C. R. – B. Y. F. s/ Autorización judicial

Tribunal: Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy

Fecha: 15-oct-2021

Cita: MJ-JU-M-134952-AR | MJJ134952 | MJJ134952

Se autoriza a los peticionantes iniciar la técnica de reproducción humana asistida de gestación por sustitución y se declara inaplicable al caso el art. 562 del Código Civil y Comercial de la Nación, que establece que el nacido es hijo de quien da a luz.

Sumario:

1.-El art. 562 del CCivCom. es inaplicable al caso, toda vez que la finalidad del mismo está destinado a las TRHA en que la persona gestante y la persona que ha emitido su voluntad procreacional son la misma, haya aportado o no su propio material genético; en el caso traído, estamos ante una persona gestante y una persona que ha emitido su voluntad procreacional que son distintas, y que -por lo tanto- no es el caso regulado por la norma en cuestión.

¿Aún no estás suscripto a Microjuris? Ingresá aquí.

2.-Siendo la gestación por sustitución del caso concreto una de las técnicas de reproducción humana asistida previstas por el CCCN como una de las tres fuentes filiatorias, la filiación quedará determinada inexorablemente del mismo modo, esto es, a través de la definición del vínculo volitivo, con total independencia del vínculo biológico/gestacional.

3.-El principio de la voluntad procreacional tenido en cuenta para la filiación a través de las TRHA, cedería ante la interpretación desarmónica del art. 562 CCivCom. en cuanto se entienda literal y fragmentariamente que madre no es quien emitió la voluntad procreacional sino quien dio a luz al hijo, como si se tratara lisa y llanamente de una filiación por naturaleza.

4.-En la gestación por sustitución solicitada en el caso, lejos de una perturbación, el acto que se pretende conlleva un inmenso acto de amor tanto de quienes quieren ser padres como de quien presta para ello su útero; mientras el amor de los primeros está reservado por y para el anhelado hijo o hija, el amor de la gestante es por y para aquellos que albergan el deseo de formar una familia.

5.-La actual idea de la voluntad procreacional modifica la idea de identidad como sinónimo de vínculo biológico y, -en cambio-, inspira el contenido del derecho a la identidad en sentido amplio y multifacético, en su connotación esencialmente dinámica.

6.-En lo que respecta a la gestación por sustitución, el Anteproyecto y en el Proyecto del actual CCivCom., se trató el tema, pero, sin embargo, no obtuvo consenso suficiente como para atravesar las diversas negociaciones antes de la aprobación del texto definitivo del CCivCom. y es por ello que la maternidad subrogada origina una serie de debates en el derecho interno que aún no están resueltos.

7.-Una norma no puede ser aplicada en un sentido que contraríe su finalidad, ya que sería absurdo que prevaleciera por rigorismo formal -rigorismo bueno y destinado a proteger el bien del niño- una norma que termine por desvirtuar el interés que busca proteger; si la norma busca proteger la dignidad, el interés del niño, su derecho a una familia, su identidad, no puede ser aplicada de tal suerte que contraríe todos los intereses en juego.

8.-No hay necesidad de declarar la inconstitucionalidad en los casos complejos, pues basta con aplicar la ley de conformidad con sus fines, los tratados de derechos humanos, los principios y los valores jurídicos.

Fallo:

San Salvador de Jujuy, 15 de octubre de 2021.-

VISTO el Expte. Físico n° C-163820/2020, caratulado:

«Autorización Judicial: B., B. D. R. – B., C. R. – B., Y. F.», del cual resultan los siguientes:

ANTECEDENTES.-

1.- Demanda de autorización judicial.- En fecha 08/09/2020 (p. 92/109) se presenta la Dra. Carla Agustina REYNA, abogada, en representación de la Sra. B. d. R. B., DNI (.); del Sr. C. R. B., DNI (.); y de la Sra. Y. F. B., DNI (.); en mérito de las Carta Poderes que acompaña en p. 2/4.

En síntesis, solicita autorización judicial para iniciar la técnica de reproducción humana asistida de gestación por sustitución. Ello a los fines de que la futura filiación sea de titularidad de los padres procreacionales: B. B. y C. B.; siendo la Sra. Y. B. la mujer gestante.

Indica que B. y C. se encuentran casados y no poseen hijos propios. Señala que, luego que a B. le informaran que le habían practicado un histerectomía por una infección uterina en el Hospital Pablo Soria, su médico, el Dr. G. Z., le diagnosticó que en realidad tenía un «útero remanente pequeño», sin posibilidad de embarazo, derivándola al Hospital Italiano de Buenos Aires; pero que finalmente es derivada a Córdoba por el Instituto de Seguros de Jujuy. Allí se le diagnostica «Adenomiosis Difusa», que explica como un útero muy pequeño, con una posibilidad de embarazo a través de avanzada técnica médica.

Sin embargo, posterior a ello, en 2019, B. tiene una hemorragia uterina que en el Hospital Pablo Soria le informan que podría ser por motivos de un embarazo perdido, existiendo miomas, que crecerían y se multiplicarían en caso de cursar nuevos embarazos, por lo que le recomienda el Dr.F., Jefe de Ginecología del Hospital Pablo Soria, realizar la maternidad subrogada, dado que no era recomendable la técnica que le propusieron en Córdoba.

Finalmente, tuvo un nuevo sangrado muy fuerte que le provocó que sea sometida, ahora sí, a una histerectomía en la Clínica Lavalle.

Ante el deseo de ser padres, la hermana de B., Y., madre de 2 niños, les ofrece gestar en forma sustituta. Acompaña informes psicológicos.

Indica que la técnica sería realizada en el Instituto CEREH de esta ciudad, donde le informaron que la misma es viable, pero el Dr.

Z. les recomendó solicitar el permiso judicial previo. Afirma que, dado la inseguridad jurídica que existe para determinar la filiación, se requiere la autorización judicial. Cita doctrina.

Solicita medida cautelar en relación a la obra social.

Plantea la inconstitucionalidad del art. 562 del CCCN.- Cita derecho, ofrece prueba y peticiona.

2.- Medida Cautelar.- La solicitud de medida cautelar en relación a la obra social, es resuelta en el punto 3 del proveído de fecha 23/02/2021 (p. 141).

3.- Informe psicosocial.- Mediante escrito n° 40328, de fecha 28/12/2020, el Equipo Interdisciplinario de esta Sala, a través de la Lic. Lucas y Guglielmone, emite informe psicosocial (p. 131/133).

4.-Informe del Departamento Médico.- Mediante escrito agregado en p. 159/162, el Departamento Médico del Poder Judicial emite informe médico.

5.- Audiencia.- En fecha 11/08/2021 se escucha a los niños L. B. E. y R. V. E., hijos de Y. B. (p. 184). En el acto emite informe la Psicóloga del Equipo Interdisciplinario y dictamina el Ministerio de Niños.- 6.- Dictamen del Registro Civil.- Mediante escrito de p. 189/190, el Registro Civil emite dictamen favorable.- 7.- Dictamen del Ministerio de Niños.- Mediante escrito n° 151916 (p. 193), el Ministerio de Niños remite al dictamen favorable emitido en audiencia de fecha 11/08/2021.- 8.- Dictamen Fiscal.- Mediante escrito presentado en fecha 06/10/2021 (p.196), el Ministerio Fiscal emite dictamen favorable.- De ello surgen los siguientes FUNDAMENTOS.-

1.- Situación de las partes.- 1.a.- B. d. R. B.- Imposibilidad de gestar.- Conforme lo informado por el Departamento Médico de este Poder Judicial (p. 159/162), en el año 2020 se le realizó a B. una histerectomía por leiomias, lo que confirma su imposibilidad de llevar a cabo a una gestación, conforme Historia Clínica n° 118459 del Sanatorio Lavalle obrante en p. 50/58.

A su vez, tiene un estado de salud estable que le permitirá realizar la técnica. Cuenta con funciones psíquicas, volitivas y juicio crítico conservados, no evidenciando patologías en el área emocional, con ansiedad leve relativa a la subrogación de vientre. Además, presenta un bienestar psicológico coincidente a la población media.

Se encuentra casada desde 2011 con el Sr. C. R. B. No tienen hijos.

Añade el Equipo Interdisciplinario (p. 131/133) que se encuentra esperanzada y agradecida por la posibilidad que su hermana le ofrece. Advierten indicadores de voluntad procreacional.

1.b.- C. R. B.- Conforme lo informado por el Departamento Médico de este Poder Judicial (p. 159/162), C. tiene estudios de espermogramas normales. Cuenta con actividad volitiva y juicio crítico conservado, no evidenciando patologías emocionales.

Tiene un bienestar psicológico coincidente a la población media.

Se encuentra casado desde 2011 con la Sra. B. d. R. B. No tienen hijos.

Añade el Equipo Interdisciplinario (p. 131/133) que se encuentra esperanzado y agradecido por la posibilidad que la hermana de su esposa ofrece. Advierten indicadores de voluntad procreacional.

1.c.- Y. F. B. e hijos.- Conforme lo informado por el Departamento Médico de este Poder Judicial (p. 159/162), Y. se encuentra separada desde el año 2014 del padre de sus dos hijos: L. y R. E., de 12 y 14 años de edad, nacidos de embarazos controlados y partos normales y sin complicaciones. Es apta para cursar la gesta, y es apta psicológicamente para llevar a cabo la misma.

Cuenta con actividad volitiva y juicio crítico conservado, no evidenciando patologías emocionales. Tiene un bienestar psicológico coincidente a la población media.

Al respecto, el Equipo Interdisciplinario de esta Sala (p. 131/133), confirma que Y. vive sola con sus dos hijos y es empleada municipal. Indica el Equipo que el ofrecimiento de subrogación de vientre de Y. es consentido, genuino y responsable. Añaden que comprende el alcance de la acción judicial tentada. Advierten indicadores de voluntad procreacional. No cuenta con indicadores de psicopatía o alteración psíquica. Agregan que consiente el procedimiento informado por el Dr. Z., médico especialista en reproducción humana, y

manifiesta que se siente como un vehículo que permitirá la llegada de su sobrino, sintiendo felicidad como futura tía.

En el informe del Departamento Médico de este Poder Judicial (p.159/162), sus hijos, L. y R. E. refieren tener conocimiento de la causa que se tramita y se encuentran asistiendo a terapia psicológica por ello. Cuentan con buenos recursos cognitivos y adaptativos pudiendo reflexionar sobre la situación de futura subrogación de vientre de su madre y tienen roles coherentes con las funciones a cumplir para con su primo.

El tratamiento psicológico de los chicos es confirmado por el Equipo Interdisciplinario de esta Sala (p. 131/133). A su vez, en audiencia de fecha 11/08/2021 (p. 184) los adolescentes informan que tiene 13 y 14 años. Expresaron que saben «más o menos» cómo es la subrogación de vientre, que le sacaran algo a sus tíos y su madre pondrá la panza para que puedan sus tíos tener un hijo. Indicaron que saben que su mamá está ayudando a sus tíos y que la ciencia es buena y contribuye para ayudar.

Manifiestan que saben que el niño o niña será primo o prima de ellos y que van a poder llevar la situación. Informan que van a la psicóloga una vez al mes donde trabajaron el tema de la subrogación de vientres. Ante ello, el Equipo Interdisciplinario, a través de la Lic. en Psicología Luciana Guglielmone, opinó que los adolescentes comprenden la acción judicial iniciada por sus tíos y cuentan con madurez cognitiva para ello.

El Ministerio de Niños y Niñas dictaminó en esa audiencia que sus representados comprenden el alcance de la acción iniciada, opinando que se puede hacer lugar a la misma.

2.- Maternidad subrogada.- En cuanto al fondo de la cuestión, no se nos escapa que en lo que respecta a la gestación por sustitución, el Anteproyecto y en el Proyecto del actual Código Civil y Comercial de la Nación, se trató el tema, pero, sin embargo, no obtuvo consenso suficiente como para atravesar las diversas negociaciones antes de la aprobación del texto definitivo del Código Civil y Comercial. Por ello, la maternidad subrogada origina una serie de debates en el derecho interno que aún no están resueltos; algo de lo que no escapa incluso el derecho internacional comparado.

La discusión en el ámbito parlamentario no concluyó en una normativa específica por cuanto el mayor cuestionamiento fue la cosificación de la mujer; pero esa postura se basó, más que nada, para aquellos casos en que la maternidad subrogada supone un precio a cambio del vientre que llevará adelante la gestación de un niño. En el caso de la gestación benéfica, se criticó que existe una evidente perturbación en el parentesco para el niño concebido, pero también para la mujer gestante y para los hijos de la mujer gestante, generando incluso una distorsión en el parentesco (postura de BASSET, Úrsula, en ALTERINI, Jorge Horacio, Código Civil y Comercial Anotado. Tratado Exegético, 2da. Ed. T. III, p.517). La solución jurídica, para esta postura, es el instituto de la adopción o de la adopción por integración.- Sin embargo, creemos que esta última postura es una generalización que escapa de la

particularidad de un caso concreto. Incluso más, entendemos que, lejos de una perturbación, en el caso concreto el acto que se pretende conlleva un inmenso acto de amor tanto de quienes quieren ser padres como de quien presta para ello su útero. Mientras el amor de los primeros está reservado por y para el anhelado hijo o hija, el amor de la gestante es por y para aquellos que albergan el deseo de formar una familia. Ese amor que da inicio al proyecto parental se traduce al lenguaje jurídico en lo que conocemos como ‘voluntad procreacional’» (De Lorenzi, Mariana y Cappella, Lorena: «Gestación por sustitución: cuando el derecho habla el lenguaje del amor», Ed. Abeledo-Perrot – RDF 2016-IV-136).

Nosotros tenemos el convencimiento que la filiación humana a través de las TRHA, cuando es altruista, es un hecho complejo, la cual en casos concretos excede y sobrepasa en mucho la biología gestacional. Ello, porque la filiación desde el punto de vista de las TRHA dejó de ser un concepto sólo biológico, sino que está cargado de componentes culturales, como la voluntad, el afecto, la juridicidad, etc. (RIVERO HERNÁNDEZ, Francisco, La investigación de la mera relación biológica en la filiación derivada de fecundación artificial, su ponencia en el II Congreso Mundial Vasco, Congreso de Filiación, 1987, citado en GROSMAN, Cecilia P.; LLOVERAS, Nora y HERRERA, Marisa, «Summa» de Familia. Doctrina. Legislación. Jurisprudencia, ed., Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2012, t. II, p. 1773). Y este camino es el que están siguiendo los Proyectos de Ley nº 2574-S-2015, 5700-D-2016 y 5759-D-2016.

Ante este panorama, los jueces tenemos el deber resolver los asuntos que sean sometidos a nuestra jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada (art.3 del CCCN).

Entendemos que, si bien no existe una normativa específica, tampoco existe vacío legal alguno en el estado de situación actual. Ello porque, primero, la TRHA se regulan en los 558 a 564 y art. 575 del CCCN en cuanto establecen la filiación en virtud del principio de voluntad procreacional, en consonancia con las leyes nacionales N° 26.862 de reproducción humana asistida, y N° 26.529 de los Derechos del paciente (arts. 1° y 2° autonomía de la voluntad) que la reconocen implícitamente; Ley N° 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, que reconoce el derecho de la mujer a decidir sobre la vida reproductiva, número de embarazos y cuándo tenerlos; Ley 25.673 de Creación del Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable (art. 3 inc. e), configurándose hipótesis de violencia sexual cualquier acción que implique la vulneración del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva (art. 5 inc. 3) en las modalidades, tipos y ámbitos en los que se manifieste (art. 6, inc. a, d, y e) (Galati, Elvio, «Un estudio jurídico complejo de la gestación por sustitución», DFyP 2015 (febrero), 165). Segundo, porque la gestación por sustitución, en virtud del principio de legalidad constitucional y convencional, se trata de una TRHA permitida en nuestro ordenamiento jurídico, toda vez que en razón de lo establecido en el art. 19 CN, todo lo que no está prohibido está permitido (Conclusiones de la Comisión N° 6 «Familia», sobre «Identidad y filiación» en las XXV Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Bahía Blanca, octubre 2015). Y, tercero, porque a la luz de los Tratados Internacionales de Derechos

Humanos (art. 1 y 2 Cód. Civ. y Com. de la Nación), la gestación por sustitución se encuentra garantizada a través del reconocimiento del derecho a la vida privada y familiar (art.11 CADH e interpretación CIDH en el caso «Artavia Murillo y otros (F.I.V.) c. Costa Rica»), derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral (art. 5. 1 CADH), derecho a la libertad y a la seguridad personales (art. 7.1 CADH), derecho a la igualdad y a no ser discriminado (art. 24 CADH). La Convención de los Derechos del Niño, incluso, reconoce el derecho del recién nacido a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos (art. 7.1), y el derecho a conocer su identidad y sus relaciones de familia (art. 8.1).

3.- Inaplicabilidad del art. 562 del CCCN.- El debate pasa entonces, no por la normativización, sino por cómo debe ser, según la ley, la filiación materna en un caso como el de este expediente. En nuestro caso: B. y C., imposibilitados de tener hijos por sí por una histerectomía practicada a B., entregan su material genético (son comitentes) para que ese óvulo fecundado mediante técnicas de reproducción humana asistida, sea implantado médicamente y concebido en el vientre de Y., hermana de B., quien altruistamente se puso a disposición para llevar adelante el embarazo (siendo ella, en consecuencia, la gestante). Claramente, no existirá material genético de Y., sino que la discusión pasará por una postura biológica/gestacional: o sea, si la filiación materna es de Y., quien concebirá y tendrá al hijo; o por una postura volitiva y genética: esto es, si madre es B., quien tuvo la voluntad procreacional y aportó el óvulo que no puede ser concebido en su vientre. Desde cualquier punto de vista, el padre será C. En nuestro caso, siempre ante las TRHA, lo que tiene relevancia para determinar la filiación es la voluntad procreacional (art.558 del CCCN).

En este sentido, sostiene LORENZETTI, uno de los coautores del anteproyecto del CCCN, que cuando se trata de filiación derivada de las técnicas de reproducción humana asistida, en la que puede suceder que no coincida en una misma persona el elemento genético, el biológico y el volitivo, se debe dar preponderancia a este último. Es decir, debe prevalecer la maternidad/paternidad consentida y querida (Aut. Cit. Código Civil y Comercial Comentado, T. III, p. 501). Siendo así, la actual idea de la voluntad procreacional modifica la idea de identidad como sinónimo de vínculo biológico y, -en cambio-, inspira el contenido del derecho a la identidad en sentido amplio y multifacético, en su connotación esencialmente dinámica.

Así, desde el punto de vista no solo volitivo, sino además genético en nuestro caso, padres serán B. y C. Y el art. 8.1 de la Convención de los derechos del niño, indica que el recién nacido, cuando ello pase, tendrá derecho a conocer su identidad y sus relaciones de familia. Padres son, entonces, los comitentes; y el niño tiene el derecho a conocerlos y a conocer su identidad y la forma en que fue fecundado.

Ante ello se alzaría el art. 562 del CCCN, en cuanto dispone que «Los nacidos por las técnicas de reproducción humana asistida son hijos de quien dio a luz y del hombre o de la mujer que también ha prestado su consentimiento previo, informado y libre en los términos

de los artículos 560 y 561, debidamente inscripto en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, con independencia de quién haya aportado los gametos».

Sin embargo, el art.2 del CCCN refiere explícitamente a que la ley «debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre los derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento».

Así, una norma no puede ser aplicada en un sentido que contraría su finalidad. Sería absurdo que prevaleciera por rigorismo formal (rigorismo bueno y destinado a proteger el bien del niño) una norma que termine por desvirtuar el interés que busca proteger.

Si la norma busca proteger la dignidad, el interés del niño, su derecho a una familia, su identidad, no puede ser aplicada de tal suerte que contraría todos los intereses en juego. No se trata de la inconstitucionalidad de la norma, sino de una aplicación que se adecue al diálogo de fuentes que hemos señalado párrafos arriba y a la finalidad del instituto.

Declarar la inconstitucionalidad, por más que se refiera al caso concreto, tiene impacto social y menoscaba la validez de la norma. La equidad, por su parte, como principio general del derecho, meramente la corrige y readecua a su finalidad en el caso concreto.

El mismo ALTERINI sostiene, en otro pasaje de su obra, que no quedan dudas de que no hay necesidad de declarar la inconstitucionalidad en los casos complejos, pues basta con aplicar la ley de conformidad con sus fines, los tratados de derechos humanos, los principios y los valores jurídicos. Así, si la norma tiene una buena finalidad, requiere ser corregida cuando su aplicación literal conduce a una clara injusticia, y un menoscabo de los fines que persigue respecto de un niño (ALTERINI, Jorge, Código Civil y Comercial Anotado. Tratado Exegético, T. III, p. 682/683 y p. 722).

En nuestro caso, entendemos que el art. 562 es inaplicable, toda vez que la finalidad del mismo está destinado a las TRHA en que la persona gestante y la persona que ha emitido su voluntad procreacional son la misma, haya aportado o no su propio material genético. Precisamente porque en los casos de TRHA, lo basal es la voluntad procreacional.

En el caso traído, en cambio, estamos ante una persona gestante (Y.) y una persona que ha emitido su voluntad procreacional (B.) que son distintas, y que -por lo tanto- no es el caso regulado en el art. 562 del CCCN.- Así, sin embargo, el art. 562 del CCCN, insistimos, tiene como principio fundamental la voluntad procreacional para determinar la filiación, en concordancia con el art. 558 y art. 575 del CCCN.

Y ese principio debe tenerse presente por el diálogo de las fuentes mencionadas y del art. 558 del CCCN que establece los tres tipos de filiaciones aceptadas, por lo que no caben dudas que siendo la gestación por sustitución del caso concreto una de las técnicas de reproducción

humana asistida previstas por el CCCN como una de las tres fuentes filiatorias, la filiación quedará determinada inexorablemente del mismo modo, esto es, a través de la definición del vínculo volitivo, con total independencia del vínculo biológico/gestacional (lo decimos de esta forma porque el vínculo biológico/genético del niño o niña será, sin dudas, con los comitentes). Ello, porque el elemento central, concluyente y base, es la voluntad de B. y de C. de ser madre y padre, de querer asumir ese rol y desempeñarlo. El vínculo filial quedará determinado por la voluntad procreacional, porque la voluntad de Y. no es ser madre, sino solo subrogar el vientre de su hermana, con material genético de B. y C. Ello surge claro del informe del Equipo Interdisciplinario de esta Sala (p. 131/133), donde Y. ejemplifica su caso diciendo que será solo un vehículo para la llegada de su sobrino.

Una interpretación contraria del art. 562 del CCCN colocaría al Sistema Jurídico vigente en una contradicción inusitada, toda vez que su redacción sería innecesaria a la luz del art. 566 CCCN, que determina la filiación por naturaleza. El principio de la voluntad procreacional tenido en cuenta para la filiación a través de las TRHA, cedería ante la interpretación desarmónica del art. 562 CCCN en cuanto se entienda literal y fragmentariamente que madre no es quien emitió la voluntad procreacional sino quien dio a luz al hijo, como si se tratara lisa y llanamente de una filiación por naturaleza (art. 566 CCCN).

Por tales motivos, no corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 562 del CCCN, sino su inaplicabilidad al caso concreto.

En consecuencia, ante lo requerido por las partes, se autoriza la práctica de la Técnica de Reproducción Humana Asistida de Gestación por sustitución, a fin de que B. d. R. B., DNI (.) y C.

R. B., DNI, (.) aporten su material genético con el objeto de ser implantado por técnicas médicas en el vientre de Y. F. B., DNI (.), con el objeto de que ella lleve a cabo la gestación por sustitución.- 4.- Inscripción registral.- De acuerdo a la autorización otorgada, y lo requerido por el Registro Civil de las Personas en su dictamen de p. 189/190, las partes deberán presentar ante el centro de salud interviniente el consentimiento previo, informado y libre de las personas que se someten al uso de las técnicas de reproducción humana asistida. Este consentimiento debe renovarse cada vez que se procede a la utilización de gametos o embriones (art. 560 del CCCN).

Este consentimiento, debidamente protocolizado ante escribano público o certificado ante la autoridad sanitaria local (art. 561 CCCN), deberá ser presentado ante las autoridades del Registro Civil a los fines de registrar la filiación del niño o niña concebido a través de la TRHA a favor de B. d. R. B., DNI (.), en su carácter de madre, y C. R.B., DNI, (.), en su carácter de padre.

A su vez, a los fines del derecho a la información, en el legajo base para la inscripción del nacimiento del niño o niña deberá constar que nació por el uso de técnicas de reproducción

humana asistida.- Ello, junto a un testimonio de la sentencia, deberá ser presentado al momento de la inscripción del nacimiento para su archivo en calidad de documentación base de la Seccional correspondiente del Registro Civil, conforme lo dictaminado por la entidad en cuestión.

En consecuencia, la nacer el niño o niña, el Registro Civil deberá inscribirlo/a como hijo o hija de B. d. R. B., DNI (.), en su carácter de madre, y C. R. B., DNI, (.), en su carácter de padre; anotando, a su vez, que su gestación fue a través de la Técnica de Reproducción Humana Asistida consistente en la gestación por sustitución.- 5.- Derecho a la información.- A su vez, se establece que los actores deberán hacer conocer al hijo o hija, cuando alcance la madurez suficiente, su realidad gestacional de origen, de conformidad a su interés superior y a las normas de protección integral de la niñez.- 6.- Costas y Honorarios.- Atento la naturaleza de la cuestión planteada, y la actitud altruista de la Sra. Y. F. B., las costas se imponen a las partes interesadas en la procreación: B. d. R. B., DNI (.), y C. R. B., DNI, (.).

Además, teniendo presente que el presente proceso esencialmente carece de una base económica y que se le imprimió el trámite de información sumaria (proveído de fecha 23/02/2021, punto 2 -p. 141-), la ley 6112 indica que, para este tipo de procesos, el mínimo a regular a la profesional interviniente es de . UMA (art. 26).

Sin embargo, esta Vocalía tiene sentado que el mínimo legal es eso:un mínimo, no impidiendo la ley que a ese mínimo se le pueda sumar una cantidad de UMA equivalente a la labor profesional realizada, a la complejidad y novedad de la cuestión planteada, al resultado obtenido, a la probable trascendencia de la resolución a la que se llegó para futuros casos, y a la importancia moral que para los interesados reviste la cuestión en debate (art. 17 de la ley 6112).

Por ello, se regulan los honorarios profesionales de la Dra. Carla Agustina REYNA en la suma equivalente a . UMA, tomando el valor de la UMA en \$1620, conforme Resolución 101/21 del Colegio de Abogados de Jujuy (B.O.P, 09/06/2021).

Los montos deberán ser abonados en el plazo de CINCO días de quedar firme el presente auto regulatorio (art. 60 Ley 6112).

Dicho monto devengará, desde la mora del deudor y hasta la fecha de cancelación de la obligación (art. 886, 887, 888 del Código Civil y Comercial de la Nación), la tasa de interés activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, (Libro de Acuerdo N° 54 F° 673/678 N° 235) y con más I.V.A. en caso de corresponder.

A su vez, de esas 20 UMA reguladas, la Dra. Reyna deberá depositar el 6% a favor de la Caja de Asistencia y Previsión Social de Abogados y Procuradores de Jujuy (art. 22 inc. «e» de la ley 4764).

Por ello, la Vocalía 5 del Tribunal de Familia RESUELVE.-

1.- HACER LUGAR a la solicitud de autorización judicial requerida por B. d. R. B., DNI (.); C. R. B., DNI, (.); y Y. F. B., DNI (.)-

2.- AUTORIZAR la Técnica de Reproducción Humana Asistida en virtud de la cual B. d. R. B., DNI (.); C. R. B., DNI, (.), transferirán un óvulo fecundado a fin de que sea implantado médicamente, gestado y concebido en el vientre de Y. F.B., DNI (.).

3.- HACER SABER a las partes que deberán presentar ante el centro de salud interviniente el consentimiento previo, informado y libre que se someten al uso de las técnicas de reproducción humana asistida. Este consentimiento deberá renovarse cada vez que se procede a la utilización de nuevos gametos o embriones (art. 560 del CCCN). Dicho consentimiento deberá estar debidamente protocolizado ante escribano público o certificado ante la autoridad sanitaria local (art. 561 CCCN).

4.- DECLARAR la INAPLICABILIDAD en este caso concreto del artículo 562 del Código Civil y Comercial y, en consecuencia, ORDENAR que el niño o niña nacido a través de la Técnica autorizada en el punto anterior sea inscripto registralmente como hijo o hija de cual B. d. R. B., DNI (.), en su carácter de madre, y C. R. B., DNI, (.), en su carácter de padre. A tales efectos, al momento de la inscripción, los padres deberán acompañar un testimonio de la presente sentencia y la documentación referida en el punto 3 de este Resolutorio.- 5.- ESTABLECER que en la inscripción registral se deberá ANOTAR que la gestación del niño o niña nacida fue a través de la Técnica de Reproducción Humana Asistida consistente en la gestación por sustitución.- 6.- HACER SABER a los padres que deberán hacer conocer al hijo o hija, cuando alcance la madurez suficiente, su realidad gestacional de origen, de conformidad a su interés superior y a las normas de protección integral de la niñez.-

7.- IMPONER las COSTAS a los Sres. B. d. R. B., DNI (.); y al Sr. C. R. B., DNI, (.), por los fundamentos expuestos.

8.- REGULAR los HONORARIOS PROFESIONALES de la Dra. Carla Agustina REYNA en la suma de PESOS (.) (\$.). Los montos deberán ser abonados en el plazo de CINCO días de quedar firme el presente auto regulatorio (art. 60 Ley 6112). Dicho monto devengará, desde la mora del deudor y hasta la fecha de cancelación de la obligación (art. 886, 887, 888 del Código Civil y Comercial de la Nación), la tasa de interés activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, (Libro de Acuerdo N° 54 F° 673/678 N° 235) y con más I.V.A. en caso de corresponder.

A su vez, de esas . UMA reguladas, la Dra. Reyna deberá depositar el 6% a favor de la Caja de Asistencia y Previsión Social de Abogados y Procuradores de Jujuy (art. 22 inc. «e» de la ley 4764).

9.- Notificar por cédula, agregar copia en autos, protocolizar, oficiar, comunicar al Departamento de Jurisprudencia y, oportunamente, archivar.

Fdo. Dra. María Julia GARAY, jueza habilitada.

Ante mi, Dr. Gonzalo JURE, Prosecretario.